



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 19 de Septiembre de 1996

RESOLUCIÓN N° 11.460

VISTO: las presentes actuaciones rotuladas "Cristalerías de Cuyo S.A. s/ verificación contable integral", las que tramitan por expediente n° 73/88, lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica, conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución n° 9187, se instruyó sumario a Cristalerías de Cuyo S.A. y a sus Directores señores Juan Carlos PALLADINI, Joaquín LÓPEZ y Pedro RODRIGUEZ, y miembros de la Comisión Fiscalizadora Dres. Dora A.C. de CORTEGUERA, Sara Esther COHEN, y Ambrosio Francisco BALLARINO, por posible infracción a los artículos 43, 44, 45 y 52 y concordantes del código de comercio, 61 y 234 de la ley de sociedades comerciales, y a los arts. 8° inc. d), 57 y 58 de las NORMAS (t.o. 1987 mod. por R.G. 131 y 195), y art. 12 de la ley n° 22.315.-

Que corrido traslado de los cargos este fue respondido por los sumariados a fs. 377/80, con la sola excepción de don Joaquín LÓPEZ que no compareció.-

Que por disposición del señor Conductor a fs. 383 fue abierto el sumario a prueba y se ordenó la producción de prueba informativa al Juzgado de Procesos Universales y Registro de la ciudad de Mendoza, oficio cuyo libramiento y presentación para su diligenciamiento resulta de las constancias de fs. 387 vta. y 391.-

Que por disposición de fs. 394 y ante la falta de impulso en la producción y reiteración de la prueba pendiente, se los declaró negligentes en su producción, dándoseles por decaído el derecho para su producción en el futuro, a al vez que se declaró cerrado el período de prueba.-

W
10/9
Ball.
Bl



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que del escrito glosado a fs. 397/399 resulta que los únicos sumariados que comparecieron, presentaron memorial, acompañando una certificación del letrado de la sociedad de fecha anterior a la negligencia (fs 400) y con la que se incorporan fotocopias simples de diversas impugnaciones planteadas en sede judicial.-

Que en orden al cargo por atraso en las registraciones contables debidamente especificado en la resolución de cargo (fs. 358 3er. considerando), los sumariados no cuestionan la exactitud de lo constatado en las dos verificaciones que se practicaron en la sociedad, limitándose a explicar las causas del atraso en las registraciones que reconocen fue determinante de la tardía presentación de los balances, atraso que reconocen subsistente al momento de presentar sus descargos.-

Que corresponde destacar habían transcurrido, al momento de esa presentación, 31 meses de la realización de la primera inspección y 12 meses de la segunda, que dio origen al informe agregado a fs. 341.-

Que lo relacionado, y ausencia de causas que justifiquen tales retardos y su continuidad, es suficiente para considerar acreditado este cargo.-

Que en orden a las incorrecciones en la contabilidad por deficiente contabilización, la inicial observación provino del entonces Departamento de Fiscalización Económica y Contable que recomendó (fs. 263 y 265) hacer saber a la sociedad que debía valorar las deudas en función de los montos verificados por el Síndico actuante con la correspondiente actualización, sin proceder a contabilizar el probable resultado de impugnaciones presentadas, ni utilidades que su Directorio estime surjan como consecuencia del proceso concursal.-

Que ante la interpretación sustentada por la sociedad mediante nota recibida, cuya copia corre agregada a fs. 277, se le hizo conocer por esta Comisión, que el valor probable de cancelación, al que ellos afirmaban haber recurrido para contabilizar pasivos no se

Amf
10/07
OR
16
RA
hall.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

encontraba entre las normas de valuación aceptadas, razón por la que se le señaló el modo en que debían valorar sus pasivos, como que esa contabilización debía efectuarse indefectiblemente al confeccionar el próximo estado contable a presentar.-

Que por posterior comunicación la sociedad a fs. 290 hace saber mediante nota, su acatamiento a los requerimientos de este organismo de control, que su Directorio ha dispuesto dar curso a lo solicitado, y por tanto, en los estados contables intermedios correspondientes al período finalizado el 31.12.89 se efectuarían los cambios necesarios para dar cumplimiento a lo requerido y antes relacionado.-

Que del informe glosado a fs. 309/ 312, que examina el estado contable que debía contener las modificaciones anunciadas, resulta que estas sólo se cumplieron parcialmente, sin que tampoco la sociedad arrimara la información que había anticipado, razón por lo que se mantuvieron las observaciones inicialmente formuladas.-

Que precisamente la falta de completa atención a esa intimación para que modificara los estados contables registrando los pasivos en función de los montos verificados, constituye el cargo del sumario.-

Que en su descargo (fs. 377) los sumariados admiten haber atendido parcialmente la intimación de esta Comisión y sólo invocan haber mantenido, por el tema de la valuación de los pasivos con impugnaciones no resueltas, una reunión amplia y satisfactoria -a estar a sus dichos- con funcionarios de la Comisión.-

Que con posterioridad a la fecha en que habría tenido lugar tal reunión, al menos uno de los funcionarios a quien se le atribuye haber participado, tuvo intervención en el expediente y reiteró el incumplimiento de la sociedad, sin mención a tal reunión ni a lo tratado en ella, o que haya tenido incidencia para modificar el incumplimiento.-

MP
Ant
AG
CM
Wall
EM



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que claramente en cada comunicación que se cursó a la sociedad se le indicó que el método de valuación para los pasivos utilizado no era aceptado por las normas reglamentarias y debía ser modificado de inmediato.-

Que los descargos no contienen exposición de la sin razón de esa postura, cuya fundamentación conceptual se encuentra explicada a fs. 316, y tampoco dan sustento doctrinario al criterio utilizado por la sociedad, limitándose a reiterar la posición ya desestimada.-

Que, por otra parte, los sumariados se desentendieron de la prueba ofrecida, y no acreditaron el resultado último de su petición en sede judicial.-

Que en este estado, corresponde tener por acreditado el cargo por deficiente contabilización contenido en la resolución que instruyó el sumario.-

Que en orden al cargo por tardía presentación de información contable periódica, en la inicial resolución (fs. 352) se especificaron retardos en la presentación de tres balances generales y ocho intermedios con retardos que oscilaron entre el mes y medio y los siete meses y falta de presentación de dos intermedios que se recibieron con posterioridad.-

Que tal situación no fue objeto de controversia en los descargos presentados, limitándose los sumariados a señalar que ese retardo fue derivado del atraso en las registraciones en los libros de contabilidad y consecuencia de inconvenientes surgidos en la informatización de la sociedad, asumiendo el compromiso de presentar los balances faltantes.-

Que al igual que los cargos anteriores el presente también se debe tener por configurado, ante la falta de justificación en los retardos incurridos.-

Que en orden al cargo por falta de organización administrativa exigida por las NORMAS, quedó centrado por el incumplimiento normativo en el atraso de los registros contables y en el retardo en la presentación

MP
my
on *hall*
KN



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

de la información contable, que pese a sus esfuerzos la sociedad no pudo superar.-

Que, en el caso, el continuado incumplimiento en la remisión de información contable periódica, ha constituido obstáculo para que la sociedad pudiera aspirar al retiro voluntario de la oferta pública por ella decidido, como resulta del expediente n° 127/96 sobre retiro de la oferta pública, en trámite en esta Comisión.-

Que este Organismo de contralor, se encuentra legitimado para ponderar en la resolución final, de acuerdo con la facultad reconocida por el art. 163 ap. 6to. 2do párrafo del Cód. Procesal aplicable supletoriamente, esa situación continuada de incumplimiento, como confirmatoria de la falta de adecuada organización administrativa, lo cual lleva a tener por configurado también este cargo del sumario.-

Que en orden a la sanción que corresponderá aplicar, se advierten cumplidas las pautas orientadoras de la jurisprudencia de la Excma Cámara en lo Comercial para llegar a la máxima prevista en la ley (conf. C.N.Com. Sala E in re: Peters, 8.4.91 y Flor de Lis S.A. 30.9.92, entre otros).- En efecto, la sociedad por similares incumplimientos fue objeto de suspensión por dos años en la oferta pública (Resolución n° 8244), lo cual es indicativo que, en el caso, ha existido progresividad en su imposición.-

Que ante la reiteración de tales conductas es procedente, ahora, la aplicación de la sanción de prohibición de oferta pública.-

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE

cmr
Ant
MG
MD
nall
EN



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 1°.- Prohibir a CRISTALERÍAS DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA efectuar la oferta pública de sus títulos valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 inciso d) de la ley 17.811, por infracción a los arts. 43, 44, 45 y 52 y concordantes del código de comercio, 61 y 234 de la ley de sociedades comerciales, y a los arts. 8° inc. d), 57 y 58 de las NORMAS (t.o. 1987 mod. por R.G. 131 y 195), y art. 12 de la ley n° 22.315.-

ARTICULO 2°.- Notificar la presente Resolución con copia autenticada a los sumariados, y comunicarla a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, para su publicación.-

AMT
NY *OK*

BR

J. Andrés Hall

J. ANDRÉS HALL
DIRECTOR

Jorge Lores

DR. JORGE LORES
DIRECTOR

Eduardo Rueda

DR. EDUARDO RUEDA
DIRECTOR

Guillermo A. Fretes

GUILLERMO A. FRETES
VICEPRESIDENTE